

RE: CONTESTACION DEMANDA EXCEPCION Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 14:57

Para: eric de jesus delgado hernandez <ericdejesusdelgadohernandez@gmail.com>

Acuse de recibo, miércoles 7 de junio de 2023

Atentamente,

JUAN CARLOS ESCORCIA HENRÍQUEZ
OFICIAL MAYOR

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

Dirección: calle 40 No. 44-80 piso 8 edificio centro civico

Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 38850005 ext 1094

De: eric de jesus delgado hernandez <ericdejesusdelgadohernandez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 14:42

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EXCEPCION Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA.
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICACION: 080013153-00520220031300
PROCESO: VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: BRENDA POLO CARROLL CC.OO. 22.521.690 Y OTROS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C - NIT.860028415-5 Y OTROS.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES.

ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderado judicial de **JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO propietario del vehículo de placas STS603** por medio del presente escrito me dirijo a usted señor juez, para manifestarle muy respetuosamente, que por los términos propios de un PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y de acuerdo al Código general del proceso, procedo a realizar la contestación de la demanda, y presentación de excepciones impuesta en contra de mi poderdante.

HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la demandante en el libelo introductorio, de la siguiente manera

1. Es cierto.
2. Es cierto parcialmente debe demostrar que al momento de su deceso convivía con la pareja enunciada.
3. Es cierto.
4. Conforme a los datos suministrados por los agentes de tránsito se concluye su veracidad.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. No es cierto debe probarse el informe del croquis no es claro y no es contundente. por cuanto deberá la parte demandante probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido (imprudencia) en la demanda. Así mismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial (penal, civil o administrativa) que determine

responsabilidad por parte del conductor del vehículo de transporte público involucrado, en referencia a los hechos objeto de la presente demanda

8. No es un hecho cierto es una opinión netamente personal a los hechos materia de investigación.
9. Debe probarse.
10. Es cierto parcialmente debe probarse.
11. Es una reacción obvia a los efectos del fallecimiento de un miembro familiar.
12. Es cierto de acuerdo a la sentencia citada no es un hecho.
13. No es un hecho es una pretensión.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. Es cierto conforme al poder que se adjunta a la demanda principal.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 del Código general del proceso, y reservándome el derecho de otras excepciones, formulo en esta oportunidad lo siguiente:

PRIMERA: Culpa exclusiva de la víctima Esta figura exonerativa, exige la aplicación de la siguiente lógica; Que quien concurre por su comportamiento en acción u omisión, con culpa o sin ella, a la producción de hecho causante del daño, debe asumir la consecuencia de su actuar.

En nuestro derecho positivo existen dos normas fundamento de ello, e artículo 2357 del Código Civil, que textualmente indica, "ARTICULO 2357.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." y el Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establece, "ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley...". Como se pone de manifiesto, el hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del código civil, no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal de exoneración que se establece en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que solo es aplicable al régimen especial regulado

por tal Ley Por lo anterior la causal de exoneración del presente litigio dependerá de menester del Código Civil, pues no por menos, el Consejo de Estado en alguna jurisprudencia ha confirmado lo manifestado en la citada norma .La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así

Se requiere de una coparticipación o una con causalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.

2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de auto determinarse, como los menores, dementes personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación coacción

La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima (culpa exclusiva de la víctima) en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuara la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo: "Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil", se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos:

"A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado, encuentra la Sala otra inconsistencia en el planteamiento del a quo, fundada en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil. En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo. no

Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia"

PRETENSION

PRIMERO: QUE NO SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE A MI PODERDANTE, pues como se menciona en la presente contestación, el accionante no probó el nexo causal y la responsabilidad de mi cliente en el daño que reclama.

SEGUNDO: QUE NO SE CONDENE a mi poderdante civilmente responsable, debido a que su titularidad de dueño del vehículo, no lo hace responsable del hecho, puesto que el afilio el bus de placas STS603 en contrato de arrendamiento con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO, identificada con el NIT No. 800093500

TERCERO: QUE NO SE CONDENE a mis poderdantes, al pago de ningún tipo de indemnización reclamados por el accionante en sus pretensiones.

FRENTE al RECLAMO DE INDEMNIZACION

Me opongo al exagerado monto y al cobro indebido de ciertos rubros; pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado de la víctima ya que como se sabe no existe relación entre el hecho causado y el daño pretendido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se le debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado y como ya lo he mencionado es evidente que no existe relación entre el hecho causado o imputado y el daño pretendido

FRENTE A LOS DAÑOS MORALES:

Me opongo a estos toda vez que frente a la estimación de daños morales, tal perjuicio es de naturaleza subjetiva, y a pesar de que su estimación corresponde en un principio a la víctima, tal como ocurre en este caso concreto que señala un monto determinado; más sin embargo este juzgador de manera respetuosa debe valorarlos y no trasgredir el acervo probatorio que pudiese fundamentarlas concediéndoles la tasación de ellos a lo petitionado, no es solo petitionar debe demostrarse dichas pretensiones frente al supuesto daño causado.

PERJUICIOS MATERIALES, RELACIONADOS CON EL LUCRO CESANTE:

Reitero mi oposición al pago de cualquier modalidad de perjuicios o indemnizaciones, toda vez que no se encuentra probado que el daño no se encuentra probada el nexo causal ni la cuantía de sus pretensiones, en este sentido es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que

se deben tener en cuenta esta la existencia, de que sea probado y que guarde una relación directa con el daño causado

En cuanto al lucro cesante, sin que implique algún tipo de aceptación, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la necesaria acreditación del lucro cesante "Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: "... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/96. Exp. 4738. M.P. Pedro LafontPianetta). "No deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; "...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda...". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

CONTESTACION FRENTE A LA CUANTÍA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO).

A nombre de la demandada y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." me permito objetar el juramento en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción, argumento: Desde ya me opongo y objeto como

tal ya que no existe una relación entre el hecho y el daño padecido. Así, es de mencionar que el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, en este sentido la jurisprudencia señala al lucro cesante como toda ganancia o beneficio que deja de reportarse como consecuencia del incumplimiento de una obligación, de su cumplimiento imperfecto o extemporáneo, el cual está constituido por todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del año no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.

El lucro cesante no puede equipararse al daño futuro, puesto que este puede ser futuro al momento de la ocurrencia de los hechos, pero que puede ostentar también la calidad de consolidado y al lucro cesante futuro, el primero siendo una pérdida de ganancias que alguien experimenta desde el momento el hecho dañoso hasta la sentencia, y el segundo es la pérdida que se produce entre la fecha del fallo y la fecha en que la obligación de indemnizar se extingue

AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro. Asimismo, advierte la Corte en diversas ocasiones que el daño contempla como exigencia que se deba y pueda probar por la víctima, a esto, el artículo 167 del Código General del Proceso, “carga de la prueba” reza: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, quien afirma un hecho en un proceso, soporta la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios establecidos “onus probandi incumbit actori”. entonces, las declaraciones del demandante en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio, toda vez que las mismas están soportadas en sus propias declaraciones de responsabilidad, no basta con afirmar el supuesto de hecho, el actor está en la obligación de probar o de legitimar los hechos que manifiesta como verdaderos. Así mismo deben tenerse en cuenta que estamos frente a un daño y perjuicios que ya padecía la víctima por lo que no le es imputable de cobro a mi poderdante. No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño, sino que al respecto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han

determinado que estos tendrán que ser ciertos y haberse causados para lo cual el actor debe acreditar y probarlos. Por otro lado, la comprobación de tales daños deberá estar debidamente soportados por la parte demandante con documentos contables tal como lo exigen el código de Comercio y demás normas concordantes., otra cosa es lo que demuestra en el acervo de pruebas y documentos allegados con la demanda.

PETICIÓN.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

CARGA DE LA PRUEBA

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice," que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". "De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales es legal convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditar, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la

prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

PETICIÓN.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA QUE CONLLEVE A IMPUTAR RESPONSABILIDAD. INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un dato y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio Irrogado. La teoría que propende por la diferenciación entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, en aras de determinar acertadamente cuando se configura la relación causal. Para la primera clase de causalidad propuesta la causalidad de hecho-, se recurrirá al juicio contra fáctico que proporciona la conditio sine qua non; este permitirá afirmar cuándo hay relación causa-efecto de un hecho frente a un daño, desde una perspectiva física o meramente naturalista. En cuanto a la segunda - la causalidad de derecho-, se retomará el juicio de previsibilidad del que echa mano la teoría de la causalidad adecuada para lograr la imputación objetiva de un perjuicio a un agente.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la teoría de la causalidad adecuada, que plantea, como postulado causal esencial, que ".de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga - obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las

reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud".

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia particular, si se trata de un asunto técnico. Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. La previsibilidad no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en que éste actuó.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P: concordante con el artículo 784 del C. De Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

OPOSICION A LAS PRUEBAS

Me opongo a cada una de las pruebas presentadas por la parte demandante.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a su despacho a:

- La señora demandante: BRENDA POLO CARROLL, mujer mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.521.690 para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda puede ser notificada en el correo enunciado en la demanda principal.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, a Los señores RONALD CERVANTES BARRIOS y NICOLAS PEREZ PACHECO agentes de policías de tránsito para que deponga sobre el informe de policía y el croquis aportado al mismo.

TESTIMONIALES

Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, a los señores:

JOSE CARLOS VERGARA CERVANTES quien reside en la calle 1 a numero 19 24 puerto Giraldo correo electrónico josecapo66@gmail.com MAICOL JOSE RIERA DLEON con cedula de ciudadanía numero 1043604971 con residencia en la calle 14 a numero 1 c 53 campo de la cruz. Correo electrónico coriberamaikol638@gmail.com

Los anteriores testigos con el fin que depongas sobre los hechos del accidente de transito.

OFICIAR.

Solicito se oficie a la fiscalía FISCALIA QUINTA SECCIONAL UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUICIO DE SOLEDAD (ATLANTICO), en donde cursa la misma por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, bajo el SPOA 081376001262202100079 con el fin de que certifique estado actual del proceso

DOCUMENTALES

Que se tengan como pruebas todas las documentaciones relacionadas que militan en el proceso aportado por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo ericdejesus@hotmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eric de Jesus Delgado Hernandez', with a large, sweeping underline.

ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ.
C.C 72.221.814-BARRANQUILLA
T.P 107-311 DEL C.S.J